

diencias y Iusticias, ley 1. tit. 11. de este libro.

¶ Vease la ley 2. del mismo titulo, en quanto à los Presidentes, Capitanes generales.

¶ Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hazienda, ley 1. tit. 14. deste libro, y alli las leyes, que tocan à dar cuenta de otras obligaciones.

¶ Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sugetos idoneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. deste libro.

¶ Que los Virreyes y Presidentes avisen si los propuestos para empleos Eclesiasticos y Seculares mudaren de estado y estimacion, ley 31. tit. 14. deste libro.

¶ Que los Virreyes antes de acabar los gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haciendo, no sean pagados del ultimo año de sus gages, ley 32. tit. 14. deste libro.

¶ Lo ceremonial se vea en el tit. 15. deste libro.

Que los Virreyes no asistan a votar los pleitos que hubieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados. L. 24. tit. 15. lib. 2.

¶ Las cédulas generales se remiten à los Virreyes, Auto 30. referido lib. 2. tit. 6.

¶ Su salario, Auto 42. referido lib. 2. tit. 6.

NOTA.

EN Veinte y tres de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco, gobernando la Reyna nuestra Señora, se despachó cedula, declarando, que el gasto del papel, tinta, encerado, y demás cosas tocantes à las Secretarias de los Virreyes de Nueva España, se ha de reducir à quatrocientos pesos en cada vn año, y esta cantidad no se ha de pagar de la Real hazienda por ningun caso, sino es constando antes de librarse en ella no haverla producido los efectos de quitas y vacaciones, dōde está consignada, y que luego que haya caudal de estos efectos, se ha de reintegrar precisamente la Caxa Real de lo que huviere suplido.

Titulo

Titulo Quarto. De la Guerra.

¶ Ley primera. Que ninguno pueda hazer en las Indias entrada, ni rancheria.



El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Gen. Vallado. lid à 31 de Diciembre de 1549.

MANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherias en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias, sin expressa licencia nuestra, aunque la tenga de los Governadores, pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos à los Virreyes, Audiencias y Iusticias, que prohiban y defiendan, que ningun Español, ni otra persona alguna las haga, debaxo de las mismas penas, las quales executen en las personas y bienes de los que contravinieren.

¶ Ley ij. Que los Governadores no apremien à los vezinos à ir à las jornadas, y si salieren en persona, no usen de medios prohibidos.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Julio de 1619.

ORDENAMOS A los Governadores, que no apremiè à los vezinos de sus Provincias à ir à las jornadas, que hizieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente vãn de su voluntad, si no fuere en caso tan par-

ticular, y de tan grande importancia, que obligue à que el mismo Governador salga fuera de su distrito, y entonces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.

¶ Ley iij. Que quando algun Governador quisiere hazer jornada, la resuelva, como se ordena.

PORQUE De haverse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacándose del campo, que en ellas tenemos, la gente, artilleria, municiones, y pertrechos de guerra, por orden de los Governadores, sin acuerdo y parecer del Consejo de Guerra, y de la Ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar. Mandamos al Governador y Capitan general, que en los casos referidos oiga al Cabildo de la dicha Ciudad y Consejo de Guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la Real Audiencia, y que lo mismo guarden los demás Governadores de las Indias.

El mismo en Barcelona à 22. de Junio de 1599.

Ley

Ley iiii. Que si algun Governador hiziere jornada, dexela tierra en defensa.

SI Se ofreciere que los Governadores hagan jornada, dexen las Ciudades principales con defenfa de artilleria y municiones, y la gente necessaria, para que executen las ordenes del que quedare en su lugar, como es prender delinquentes, guardar presos, executar vandos, y las demás, que pueden ocurrir.

Ley v. Que quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren à monteria, no se ocupen en tratos, ni grangerias.

PORQUE Es necesario, que algunos Soldados del Presidio de Santo Domingo falgan en tropas à correr las costas de la vanda del Norte, de aquella Isla, para saber si hay algunos Navios de enemigos en sus Puertos, ó si los vezinos rescatan con ellos, que llaman monterias. Ordenamos al Presidente y Capitan general, que esté advertido de que el salir à estas monterias sea con gran moderacion, y de suerte, que los Soldados no se ocupen en tratos, ni grangerias.

Ley vi. Que se pueda hazer guerra à los Españoles inobedientes.

PERMITIMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Españoles fueren, y permanecieren inobedientes à nuestro Real servicio, y por buenos medios no pudieren ser traídos à obediencia, les puedan

hazer guerra en la forma, que les pareciere, y castigar como convenga.

Ley vij. Que sean estrañados de las Provincias los que las inquietaren, y sus deudos.

SI Sucedere, que algunas personas inquietaren la tierra. Mandamos à los Virreyes y Presidentes Governadores, que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan sacando de aquella Provincia, y à sus hijos, hermanos y deudos, y à los demás, que huvieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo, que no se cause nota.

Ley viij. Que los Indios alçados se procuren atraer de paz por buenos medios.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Indios anduvieren alçados, los procuren reducir, y atraer à nuestro Real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes, y guarden las leyes por Nos dadas para el buen gobierno de las Indias, y tratamiento de los naturales, y si fuere necesario otorgarles algunas libertades, ó franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hazer, y hagan, por el tiempo y forma, que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion, que huvieren cometido, aunque sean contra Nos, y nuestro servicio, dando luego cuenta en el Consejo.

Ley ix. Que para hazer guerra à los Indios se guarde la forma de esta ley.

ESTABLECEMOS Y mandamos, que no se pueda hazer, ni haga guerra à los Indios de ninguna Provincia para que recivan la Santa Fé Catolica, ó nos den la obediencia, ni para otro ningun efecto; y si fueren agresores, y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vassallos, poblaciones y tierra pacifica, se les hagan antes los requerimientos necesarios vna, dos y tres vezes, y las demás, que convengan, hasta atraerlos à la paz, que deseamos, con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren, y no mas; y si haviedo recebido la Santa Fé, y dadonos la obediencia, la apostataren y negaren, se proceda como contra apostatas y rebeldes, conforme à lo que por sus excessos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacificos à los rigurosos y juridicos. Y ordenamos, que si fuere necesario hazerles guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro Consejo de Indias, con las causas y motivos, que huviere, para que Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios N. Señor, y nuestro.

Ley x. Que no se envie gente armada à reducir Indios, y siendo à castigarlos, sea conforme à esta ley.

NINGVN Governador, Teniente, ni Alcalde ordinario pueda enviar, ni envie gente armada

contra Indios, à título de que se reduzgan, ó vengan à hazer mita, ni con otro pretexto, pena de privacion de oficio, y de dos mil pesos para nuestra Camara; pero bien permitimos, que si algunos Indios hizieren daño à Españoles, ó à Indios de paz, en sus personas, ó haciendas, puedan luego, ó hasta tres meses enviar personas con armas à que los castiguen, ó traigan presos, con que en los presos no se execute pena en el campo, si la dilacion no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los Indios por piezas, como en algunas Provincias se ha hecho sin nuestra orden y voluntad, pena de mil pesos al que lo contrario hiziere.

Ley xj. Que en caso de castigo de Indios, passados tres meses, el Governador resuelva como se ha de hazer.

SI Los Indios hizieren tales excessos, que obliguen à grande demostracion y remedio muy preciso, y à enviar gente con armas, y passaren los tres meses contenidos en la ley antecedente, pueda solo el que tuviere el gobierno de la Provincia, y no otra justicia, determinar lo que se ha de hazer cerca del castigo, con que en lo demás se guarde lo que para estos casos está dispuesto.

D. Felipe III. en Lisboa à 20. de Julio de 1619. D. Felipe Quarto alli à 30. de Setiembre de 1633.

El mismo en Madrid à 25 de Setiembre de 1625.

El mismo en Madrid à 21 de Diciembre de 1588.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid à 28. de Setiembre de 1543. y en 27. de Noviembre de 1548.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26 de Junio de 1523. cap. 9. En Toledo à 20. de Noviembre de 1528. D. Carlos Segundo y la R. G.

Vease la l. 23. tit. 7. lib. 4.

Leg. Nueva adjunto tit. C. Vt ammon vos infacio Lincage interdictus sic. lib. II.

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618. Ord. 67.

Ley xij. Que los socorros, que se enviaren a las Provincias, vayan con personas expertas, y subordinados a los Gobernadores.

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Diciembre de 1634

EN Caso de alboroto, ó levantamiento de Indios se envíen los socorros con personas de inteligencia, y experiencia en la guerra, y quales convenga, con subordinacion al Governador de la Provincia socorrida, principalmente quando este fuere de las partes y experiencia necesarias; pero si toda via por causas y accidentes particulares convinieren, que esto no se observe, y se conozca, que si se executare será en deservicio nuestro, en tal caso, habiendo comunicado con la Audiencia Real del distrito, y la Audiencia con el Virrey, la persona, que será bien lleve á su cargo el socorro, se pueda enviar como mas convenga.

Ley xiiij. Que el Virrey de Nueva España envíe al Governador de Filipinas los socorros, que le pidieren, y fueren necesarios.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 25. de Mayo de 1607

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que con muy particular cuidado, puntualidad y diligencia socorran al Governador y Capitan general de Filipinas en los accidentes, que se ofrecieren, con todo lo que les enviare á pedir, y pareciere necesario, de gente, armas, municiones y dinero para la conservacion de aquellas Islas, fueldos y Presidios, y lo demás, que fuere á su cargo.

Ley xiiij. Que los socorros de gente vayan en Compañias enteras.

ORDENAMOS A los Capitanes generales, Governadores y Cabos de la milicia, que habiendo de enviar socorro de Soldados á algunas partes, donde en el camino, ó viage puedan peligrar si saliere el enemigo con mas grueso de gente, no las envíen en troços y partidas pequeñas, procurando, que siempre vayan las Compañias enteras, para que mejor se puedan defender, y llegar al puesto donde ván, y así se guarde donde se huvieren de mudar los Presidios á cierto tiempo, segun las ordenes, que se huvieren despachado.

D. Felipe IV. en Madrid a 5. de Noviembre de 1635

Ley xv. Que en los socorros, que fueren de Nueva España a Filipinas, no vayan Mestizos, ni Mulatos.

EN La gente, que el Virrey enviare, y fuere de socorro de la Nueva España á Filipinas, no consenta, que en ninguna forma vayan, ni se admitan Mestizos, ni Mulatos, por los inconvenientes, que se han experimentado.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 30. de Agosto de 1608

Ley xvij. Que los Capitanes, que en Nueva España levántaren gente para Filipinas, no se embarquen con ella.

VNO De los Capitanes, que levántaren gente en la Nueva España para socorro de las Islas Filipinas, sea Comissario della hasta el Puerto de Acapulco, y la entregue al General, ó Cabo de los Navios, que salieren, y ningún Capitan se

El mismo en Zamora a 16. de Febrero de 1602

se embarque, ni passe á las Islas con la gente de su Compañia.

Ley xvij. Que sean castigados con severidad los que en la guerra desampararen la gente.

D. Felipe Tercero en Barcelona a 28 de Junio de 1599

ORDENAMOS A nuestros Capitanes generales, que quando algún Capitan, ó otro Oficial de guerra desamparare la gente de su cargo, ó hiziere otra cola, que no deya, lo castiguen con severidad, para que sea exemplo á otros.

Ley xvij. Que el Governador de Filipinas procure conservar la paz con el Emperador del Japon.

El mismo en Segovia a 4 de Julio de 1609

EL Governador y Capitan general de las Islas Filipinas procure siempre conservar la buena correspondencia, paz y quietud con el Emperador del Japon, usando para esto de los medios mas prudentes, y de conveniencia, mientras las cosas dieren lugar, y no se arriesgare la reputacion de nuestras Armas y Estado en aquellos mares y naciones Orientales.

Ley xix. Que los vezinos de los Puertos estén apercevidos de armas y cavallos, y hagan alarde cada quatro meses.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid a 7. de Octubre de 1570
D. Felipe Segundo en Sevilla a 7. de Mayo de 1570

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que pongan mucho cuidado en que los vezinos de los Puertos tengan prevencion de armas y cavallos, conforme á la posibilidad de cada vno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos, ó otro qualquier accidente, estén apercevidos á la defensa, resistencia y castigo de los que trataren de infestarlos, y cada quatro meses hagan alarde y rese-

ña, reconociendo las armas y municiones, y haziendo, que continuamente se exerciten, y de cada alarde y reseña, envíen testimonio signado de Escrivano publico, á nuestro Consejo.

Ley xx. Que ninguno se exima de salir a los alardes y reseñas, no estando reservado por ley ó privilegio.

PORQUE De haver reservado los Governadores á algunos vezinos y personas particulares de salir á los alardes y reseñas, han pretendido estos, y otros muchos excusarse desta obligacion, y no conviene permitirlo. Mandamos á los Governadores, que no den reservas, y hagan salir á todos, executandolo, sin eximir á ninguno, que no estuviere exempto por ley, ó privilegio nuestro.

Ley xxj. Que los Escrivanos, Procuradores, ni otros Oficiales no entren, ni salgan de guarda, y acudan a los rebatos.

LOS Governadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien á los Escrivanos publicos, Procuradores y otros Oficiales, á que acudan á meter guardias ningunas, ni salir en las Compañias, en que estuvieren alistados, á ninguna faccion de muestras, alardes, ni recevimientos, de que es nuestra voluntad, que sean exemptos, porque no falten al uso, y exercicio de sus officios, quedando, como han de quedar, obligados á asistir á las ocasiones, y rebatos precisos.

D. Felipe Tercero en el Parlamento a 30 de Noviembre de 1599

D. Felipe Cuarto en Madrid a 20 de Diciembre de 1632

Ley xxij. Que el Governador y Capitan general de Chile de las licencias para salir de aquel Reyno los militares, y no la Audiencia, y a los aventureros no se les nieguen.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 9 de Enero de 1604. D. Felipe IV. en Madrid a 16 de Junio, y 3 de Setiembre de 1624. y a 24 de Noviembre de 1627. y a 12 de Noviembre de 1634.

Las Licencias, que se pidieren para salir del Reyno de Chile Soldado, ó persona militar, que nos sirviere en él, aunque sea en ausencia del Governador y Capitan general, no se den por la Real Audiencia, y acudan al Capitan general, pues tiene entero conocimiento de lo que conviene hazer en esto, y no puede faltar de la Ciudad de Santiago, ó la Concepcion: y a los aventureros, que nos fueren á servir á su costa, y sin sueldo, llevando licencia del Gobierno, ó Superior de su Provincia, no les nieguen la licencia de bolverse quando fuere su voluntad.

Ley xxij. Que los Capitanes generales den licencias a los Reformados, y no tengan forçados a los Soldados, ni vezinos.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 20 de Julio de 1619.

REFORMAN Nuestros Governadores y Capitanes generales algunos Soldados, donde hay Exercito, y si piden licencia para salir de aquella tierra, no se la dan, de que resulta, que algunos se huyen, y ausentan por diferentes partes, con que muchas personas principales no quieren militar: y por ocurrir á estos, y otros inconvenientes. Ordenamos á nuestros Capitanes generales, que havendolo considerado, den á los Reformados la licencia y libertad, que

permitiere el estado de la guerra, y no tengan los Soldados, ni vezinos oprimidos, ni forçados, gobernandose en todo con el acuerdo, que conviene.

Ley xxiii. Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los examinen y aprueben.

Los Generales de nuestros Exercitos nombren Capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y den buen exemplo á los Soldados, y á las demás personas, que concurrieren, y los puedan remover á su voluntad. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que los examinen, y den licencia para administrar, siendo suficientes, y no se haga presentacion, como en las Doctrinas, conforme á la ley 50. de estitulo del Patronazgo.

Ley xxv. Que el Governador de Chile pueda traer en campaña dos Sacerdotes a costa de la Real hacienda.

EL Governador y Capitan general de Chile quando anduviere en la guerra en aquellas Provincias, pueda traer en el campo á costa de nuestra Real hacienda dos Sacerdotes, para que le administren los Santos Sacramentos, y á la gente de guerra.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7 de Abril de 1579.

Ley

Ley xxvj. Que el Cabo de las Galeras, y Caravelones, y los Capitanes y Oficiales, donde los huviere, traigan sus insignias, como se declara.

D. Felipe Quarto en Madrid a 6 de Setiembre de 1624.

DECLARAMOS Y mandamos, que el Capitan y Cabo de Galeras y Caravelones, donde se usare de este genero de embarcacion, pueda traer baston, y los Capitanes de Infanteria, y de Galeras, ó Caravelones, ginetas con borlas, y los demás Oficiales las insignias, que les tocaren por razon de sus officios.

Ley xxvij. Que las Audiencias no ordenen, que se les abatan Vanderas, no asistiendo el Capitan general.

El mismo alli a 24 de Noviembre de 1627.

PORQUE Hallandose algunas de nuestras Audiencias en fiestas y regocijos, fueren dar orden de que se les abatan las Vanderas de las Companias de Infanteria, que en tales ocasiones pasan por donde asisten los Oidores, sin estar presente el Capitan general, á cuya orden y gobierno están las Companias. Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores, que no den ordenes para que se les abatan las Vanderas, pues esto toca á los Capitanes generales.

Ley xxviii. Que en el Rio de la Hacha, donde mas conuenga, se pongan dos centinelas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 30 de Setiembre de 1598.

MANDAMOS, que en el Cabo de la Vela, ó en otros sitios, ó partes de la Costa del Rio de la Hacha, y grangeria de las Per-

Tomo 2.

las, donde pareciere al Governador y Cabildo, se pongan dos centinelas, dandoles orden de asistir y velar en los sitios mas convenientes, respecto de los puestos donde la rancheria se mudare, y el Governador tenga cuidado de visitarlas con mucha continuacion, para que incurriendo en qualquier falta, ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden y preceptos militares, y la mitad de el sueldo se les pague de nuestra Real hacienda, y la otra mitad repartido en la forma que hasta aora se ha hecho.

Ley xxix. Que en la Ciudad de Cumaná se aumente vna centinela.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 20 de Abril de 1608.

PORQUE Demás de la centinela ordinaria, que asiste en la Costa de la Nueva Andalucia conviene aumentar otra en el Cerro, que está de la otra parte de el golfo, y descubre el Mar, y Salinas de Araya, y es nuestra voluntad escusar este gasto á los vezinos de Cumaná. Ordenamos á los Oficiales Reales de la Isla de la Margarita, que de qualesquier maravedis y hacienda nuestra, que fuere á su cargo, paguen á la persona, que fuere nombrada para hazer la centinela, trecientos pesos en cada vn año por su trabajo y ocupacion.

E 3

Ley